



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 230

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

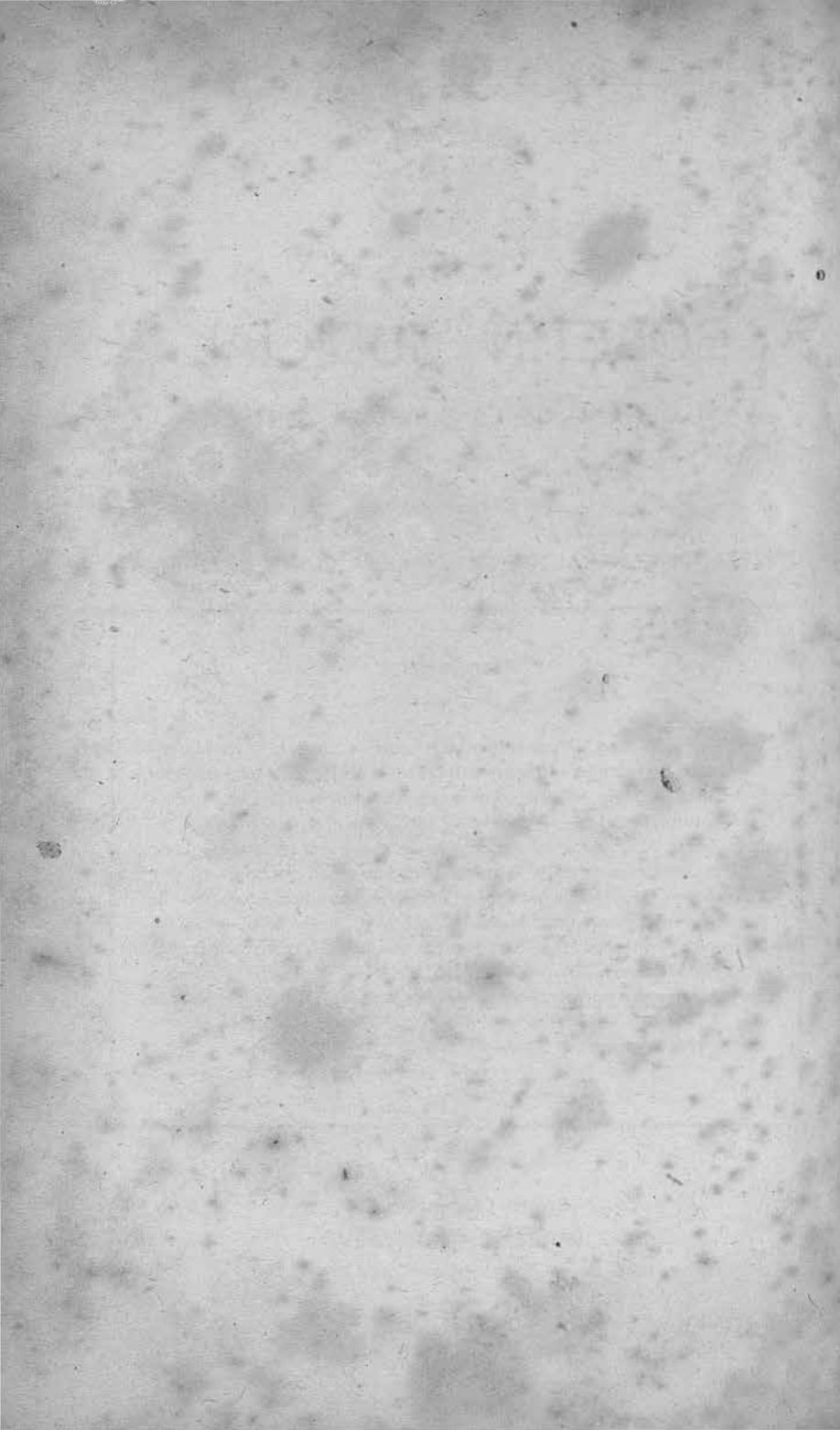
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Melo.—Recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Ma. Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Baldemaro Rijo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Leovigildo Alvarez y Telesforo Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Mejía hijo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Jáquez, Valdemiro Valerio, Candelario Valerio y José E. Tejada.—Recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Tavárez & Cia. C. por A.—Recurso de casación interpuesto por la señora Genoveva Ramírez.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Substituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Substituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluheres, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, mayor de edad, soltero de profesión quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinte y cuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber ejercido la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad, la Orden Ejecutiva N° 476 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad

dispone que a partir de la fecha en la cual quedó dicha Ley en vigor será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución o tenga trato con la prostitución clandestina o pública; y el artículo 91 según la Orden Ejecutiva N° 476, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22 a 26 inclusive, será condenada, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares; o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la acusada Mercedes Dolores Guzmán fué juzgada culpable de haber ejercido la prostitución clandestinamente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber ejercido la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Setiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Melo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

dispone que a partir de la fecha en la cual quedó dicha Ley en vigor será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución o tenga trato con la prostitución clandestina o pública; y el artículo 91 según la Orden Ejecutiva N° 476, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22 a 26 inclusive, será condenada, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares; o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la acusada Mercedes Dolores Guzmán fué juzgada culpable de haber ejercido la prostitución clandestinamente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber ejercido la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Setiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Melo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y cien pesos de indemnización y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Eulogio Melo sustrajo a la menor Felicinda Castro, mayor de diez y ocho años; y que la madre de dicha joven se constituyó parte civil.

Considerando, que según el artículo 355 reformado del Código Penal, el que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, será castigado con las penas de tres a seis meses de prisión, y multa de treinta a cien pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que en favor del acusado reconocieron los Jueces del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o. del Código Penal, dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Melo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccio-

nal, treinta pesos oro de multa y cien pesos de indemnización, y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS; PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia en Los Genjibres, sección de la común de Boca de Nagua, Matanzas, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la acusada Ramona Garcia estuvo convicta y confesa de haber agolpeado a Josefa Martínez "la que presenta lesiones visibles", según dice la sentencia.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal. cuando la incapacidad para el trabajo personal y habitual, ocasionada por golpes, heridas, violencias o vias de hecho, durare menos de diez días, la pena impuesta será prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

nal, treinta pesos oro de multa y cien pesos de indemnización, y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS; PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia en Los Genjibres, sección de la común de Boca de Nagua, Matanzas, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la acusada Ramona Garcia estuvo convicta y confesa de haber agolpeado a Josefa Martínez "la que presenta lesiones visibles", según dice la sentencia.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal. cuando la incapacidad para el trabajo personal y habitual, ocasionada por golpes, heridas, violencias o vias de hecho, durare menos de diez días, la pena impuesta será prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada el tiempo que la agraviada estuvo imposibilitada de atender a sus trabajos personales y habituales; pero que habiéndosele impuesto a la acusada el mínimun de las penas establecidas en el artículo 311 reformado del Código Penal, su recurso carece de interés.

• Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua, Matanzas, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por el delito de golpes, y la condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Ramírez A., comerciante e industrial, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Gineste & Chanel.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, por sí y por el Licenciado J. Furcy Castellanos F., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 24 y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones ratificadas a

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada el tiempo que la agraviada estuvo imposibilitada de atender a sus trabajos personales y habituales; pero que habiéndosele impuesto a la acusada el mínimun de las penas establecidas en el artículo 311 reformado del Código Penal, su recurso carece de interés.

• Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua, Matanzas, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por el delito de golpes, y la condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Ramírez A., comerciante e industrial, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechá veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Gineste & Chanel.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, por sí y por el Licenciado J. Furcy Castellanos F., abogados de ia parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 24 y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones ratificadas a

nombre de los Síndicos de la quiebra de la parte intimante Señor Pedro María Ramírez A.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24, 25 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en una demanda interpuesta por los Señores Gineste & Chanel contra el Señor Pedro María Ramírez A., en cobro de una cantidad de dinero, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat pronunció una sentencia por la cual rechazó la demanda de los señores Gineste & Chanel; que de esa sentencia apelaron dichos señores, y que no habiendo concluido ante la Corte de Apelación de Santiago, ésta, por sentencia en defecto de fecha 28 de Julio de mil novecientos veinticinco descargó de la demanda al Señor Pedro María Ramírez A., y condenó en costos a los apelantes. Contra esa sentencia interpusieron recurso de oposición los señores Gineste & Chanel; y la Corte de Apelación, por sentencia en defecto de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, acogiendo las conclusiones de los oponentes anuló la sentencia apelada, y condenó al Señor Pedro María Ramírez A. a pagar a los Señores Gineste & Chanel la cantidad de Cinco mil trescientos noventa y cinco pesos con sesenta y tres centavos oro, mas los intereses desde el día de la demanda, y al pago de las costas. Esta sentencia fué impugnada por la vía de la oposición por el Señor Ramírez A., y la Corte de Apelación por sentencia del cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco, anuló la sentencia apelada, condenó al señor Ramírez a pagar a los Señores Gineste & Chanel dos mil seiscientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos y los intereses legales desde el día de la demanda, y compensó las costas. Esta sentencia fué casada por la Suprema Corte de Justicia, y el asunto enviado a la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, al discutirse el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Gineste & Chanel concluyeron pidiendo a la Corte que declarase por sentencia, "a): que la solicitud hecha a esta Corte por Pedro Ma. Ramírez A., de fijar audiencia para discutir el recurso de apelación interpuesto por Gineste & Chanel contra sentencia del Consulado de Comercio de Espailat, y la audiencia fijada a tal fin son

actos frustratorios, habida cuenta de que el recurso de apelación expresado fué discutido por ante la Corte de Santiago, no teniendo la Corte de Apelación de Santo Domingo por razón del reenvío héchole por la Suprema Corte de Justicia mas calidad que la de conocer de la oposición formulada por Pedro Ma. Ramírez A., de Moca, a la sentencia en defecto del 29 de Septiembre de 1925, rendida por la Corte de Apelación de Santiago; b): que no habiendo sido citados Gineste & Chanel a discutir en esta audiencia la oposición aludida, no estan obligados a presentar conclusiones, y no se puede dar defectos contra ellos; c): que Pedro María Ramírez deberá pagar los costos y honorarios de la presente actuación, los cuales deberán ser declarados distraídos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado. Todo de conformidad con lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento de Casación, 80, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que de acuerdo con las conclusiones de los señores Gineste & Chanel dictó la Corte de Apelación la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la Ley sobre procedimiento de Casación dispone en su artículo 1o. que la Suprema Corte de Justicia admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningun caso conoce el fondo del asunto; y en su artículo 24, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que se casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso.

Considerando, que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal conozca del fondo, del Cual no puede conocer la Suprema Corte de Justicia, por expresa prohibición de la Ley; que en el caso de la sentencia que fué casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha once de Marzo de mil novecientos veintisiete, el fondo del asunto no era la oposición interpuesta por el Señor Pedro Ma. Ramírez A. contra la sentencia en defecto que había pronunciado condenaciones contra él, sino la apelación que interpusieron los señores Gineste & Chanel contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espailat; puesto que lo primero que dispone dicha sentencia fué anular la sentencia apelada; que por tanto, al fallar como lo hizo la Corte de Apelación de Santo Domingo, violó las reglas de su propia competencia, e hizo una errada aplicación de los artículos 24 y 25 de la Ley sobre Procedimiento de casación y del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, a favor de los Señores Gineste & Chanel, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Baldemaro Rijo, a nombre y representación del señor Mariano Droz Colón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que condena al señor Mariano Droz Colón, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro americano y al pago de las costas, por el delito de poseer armas de fuego y fulminantes para las mismas, sin tener el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, ampliación y conclusiones presentados por el Lic. Baldemaro Rijo, a nombre del recurrente.

te de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, a favor de los Señores Gineste & Chanel, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Baldemaro Rijo, a nombre y representación del señor Mariano Droz Colón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que condena al señor Mariano Droz Colón, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro americano y al pago de las costas, por el delito de poseer armas de fuego y fulminantes para las mismas, sin tener el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, ampliación y conclusiones presentados por el Lic. Baldemaro Rijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 27 de la Resolución del Presidente Provisional de fecha 7 de Diciembre de 1922, el Decreto No. 67 que modificó los artículos 25, 26 y 27 de dicha Resolución, 10 de la Ley de Libertad provisional bajo fianza y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan constantes estos hechos: que el señor Mariano Droz Colón fué sometido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber tratado de introducir por aquel puerto una escopeta No. 22846, Cal. 20, marca "Colt", y un revólver No. 162109, Cal. 32, marca "Colt"; que según el sometimiento el señor Droz Colón declaró en la Aduana "varias veces que no traía ninguna arma de fuego, puesto que sabía que la Ley prohibía su introducción en el país"; que las armas fueron encontradas bajo un doble fondo del baúl del señor Droz Colón; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, juzgó en defecto al acusado Droz Colón, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; y lo condenó a cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro y de las costas, y ordenó la cancelación de la fianza prestada por el acusado, para obtener la libertad provisional; que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el acusado, representado por el Lic. Baldemaro Rijo.

Considerando, que la Ley del 7 de Diciembre de 1922 dispone en su artículo 15 que "la persona que llegue de extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduanas, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto de la Policía Nacional Dominicana para su depósito. Si dicha persona deseara obtener una licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones prescritos en esta Ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía"; y en el párrafo del mismo artículo "que la persona que llegue del extranjero a que se refiere este artículo no podrá traer mas de un revólver con diez cápsulas o de una escopeta con cien cartuchos o quinientos fulminantes y dos libras de pólvora o diez libras de perdigones"; que el artículo 27 de dicha Ley modificado por el Decreto No. 67 de fecha 16 de Junio de mil novecientos veintitres dice así: "Artículo 27. Toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas sin tener la licencia correspondiente, o tuviere en exceso de la can-

tividad autorizada por su licencia o que portare o tuviere en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia. será culpable de delito y convicta que fuese por el tribunal correccional correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año, y multa de no menos de trescientos pesos moneda americana, ni mayor de setecientos veinte pesos moneda americana.

Considerando, que el acusado Droz Colón no cumplió con lo que prescribe el artículo 15 de la Ley sobre armas de fuego, depositando las armas de fuego y las municiones en poder del Interventor de la Aduana, como lo prescribe el mismo artículo; que además, negó que traía armas y estas fueron encontradas ocultas bajo un doble fondo de un baúl de su equipaje; que por tanto incurrió en las penas provistas por el artículo 27 de dicha Ley.

Considerando, que la Ley No. 1036 publicada en la Gaceta Oficial No. 4029 de fecha 21 de Noviembre de 1928, fué reproducida en la Gaceta Oficial No. 4037 de fecha 13 de Diciembre del mismo año "por haberse publicado con un error"; y que en el texto reproducido no dice "prisión de cinco meses a un año o multa no menor de trescientos pesos oro" sino "prisión de cinco meses a un año y multa no menor de trescientos pesos"; lo que prueba que la disyuntiva "o" que apareció en el mismo artículo cuando se publicó la Ley en fecha 21 de Noviembre en vez de la copulativa "y", fué un error material.

Considerando, que según el artículo 10 de la Ley de Libertad Provisional bajo fianza, si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviese en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso, quedará perdido el derecho del depositario al valor depositado o autorizado el Ministerio Público a ejecutar la hipoteca; y que el mismo artículo dispone que la legitimidad de la excusa o al vencimiento de la fianza serán declaradas a pedimento del ministerio público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación según que no se esté en grado de apelación o que se estuviere en él; y este fallo será susceptible de apelación ante la Corte de Apelación.

Considerando, que por la sentencia impugnada la Corte de Apelación apreció las excusas presentadas por el acusado Droz Colón y las declaró no legalmente justificadas, y en consecuencia ordenó la cancelación de la fianza mediante la cual había obtenido libertad provisional; que correspondiendo, según el artículo 10 de la Ley de Libertad Provisional, al Presidente de la Corte y no a ésta declarar la legitimidad de la excusa y el vencimiento de la fianza, la Corte, por la sentencia impugnada violó las reglas de su propia compe-

tencia y el artículo 10 de la Ley de Libertad Provisional.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que condena al señor Mariano Droz Colón, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro americano y al pago de los costos, por el delito de poseer armas de fuego y fulminantes para las mismas, sin tener el permiso correspondiente, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leovigildo Alvarez, mayor de edad, soltero, agricultor, y Telesforo Ramirez, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio y residencia de Sabanas de la Campiña, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, a una indemnización de ciento veinticinco pesos oro cada uno en favor del Señor Bernardo de la Cruz y al pago solidariamente de las costas, por el crimen de robo nocturno con fractura,

tencia y el artículo 10 de la Ley de Libertad Provisional.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que condena al señor Mariano Droz Colón, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro americano y al pago de los costos, por el delito de poseer armas de fuego y fulminantes para las mismas, sin tener el permiso correspondiente, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leovigildo Alvarez, mayor de edad, soltero, agricultor, y Telesforo Ramirez, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio y residencia de Sabanas de la Campiña, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, a una indemnización de ciento veinticinco pesos oro cada uno en favor del Señor Bernardo de la Cruz y al pago solidariamente de las costas, por el crimen de robo nocturno con fractura,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relátor.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y 384 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Leovigildo Alvarez y Telesforo Ramirez se presentaron en la casa del señor Bernardo de la Cruz, en la madrugada del diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete haciéndose aparecer con caracter de autoridad policial y armados con armas de fuego y machetes, fracturaron una de las puertas, penetraron en la casa y sustrajeron dinero y otros objetos.

Considerando, que según el artículo 384 del Código Penal se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento hayan sido interiores.

Considerando, que las circunstancias de la fractura de puertas y la simulación de autoridad, son de las enumeradas en el inciso 4º del artículo 381 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a indemnizar el daño que causaron con su crimen.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Leovigildo Alvarez y Telesforo Ramirez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, a una indemnización de ciento veinticinco pesos oro cada uno en favor del Señor Bernardo de la Cruz y al pago de las costas solidariamente, por el crimen de robo nocturno con fractura y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública

del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso inconstitucionalidad promovido por el señor Carlos M. Mejía hijo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, de que la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho es inconstitucional.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veintinueve, que sobresée el conocimiento de la causa hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, que reglamenta la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de la causa seguida al señor Carlos M. Mejía hijo, por violación a la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., el acusado declaró "en primer término, que la célebre Ordenanza hecha expresamente para atacarme a mí, es inconstitucional. Y, en segundo término, que ella en nada me alcanza por cuanto las Leyes no tienen efecto retroactivo y cuando fué dictada dicha Ordenanza, ya la montura del nuevo equipo estaba en construcción".

Considerando, que la Alcaldía, en vista de lo alegado por el señor Mejía y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló, que sobresée como en efecto sobresée el conocimiento de la causa

del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso inconstitucionalidad promovido por el señor Carlos M. Mejía hijo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, de que la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho es inconstitucional.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veintinueve, que sobresée el conocimiento de la causa hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, que reglamenta la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de la causa seguida al señor Carlos M. Mejía hijo, por violación a la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., el acusado declaró "en primer término, que la célebre Ordenanza hecha expresamente para atacarme a mí, es inconstitucional. Y, en segundo término, que ella en nada me alcanza por cuanto las Leyes no tienen efecto retroactivo y cuando fué dictada dicha Ordenanza, ya la montura del nuevo equipo estaba en construcción".

Considerando, que la Alcaldía, en vista de lo alegado por el señor Mejía y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló, que sobresée como en efecto sobresée el conocimiento de la causa

seguida al Señor Carlos M. Mejía hijo, hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de 1928, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc,

Considerando, que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia, "Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos, cuando fuesen objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreeser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia"; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio de 1927, el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así; "Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos, en todos los casos que sean materia de controversia entre partes"; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, sobre instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Señor Carlos M. Mejía hijo, sea devuelto a la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón Jaquez, Baldemiro Valerio, Candelario Valerio y José E. Tejeda, del domicilio de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco, que los condena a dos pesos de multa cada uno y al pago solidario de los costos, por violación del artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Instrucción Obligatoria dispone en su artículo 31 que los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurren en multa de dos pesos cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche durante un mismo mes.

Considerando, que los acusados Ramón Jaquez, Baldemiro Valerio, Candelario Valerio y José E. Tejeda, fueron juzgados culpables por el Juez del fondo de no enviar los menores bajo su guarda a la escuela; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Ramón Jaquez, Baldemiro Valerio, Candelario Valerio y José E. Tejeda, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco, que los condena a dos pesos oro de multa cada uno y al pago solidario de las costas, por violación a la Ley de Instrucción Obligatoria y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Señores Vicente Tavarez & Cía., C. por A., comerciantes, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, de que la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, es inconstitucional.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que sobresée el conocimiento de la causa hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, que reglamenta la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Le Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de la causa seguida a los señores Vicente Tavarez & Cía. C. por A. por violación a la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., los acusados declararon "que se concretan a invocar la inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Señores Vicente Tavarez & Cía., C. por A., comerciantes, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, de que la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, es inconstitucional.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que sobresée el conocimiento de la causa hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, que reglamenta la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Le Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de la causa seguida a los señores Vicente Tavarez & Cía. C. por A. por violación a la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., los acusados declararon "que se concretan a invocar la inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de

Macorís, en fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, y se acogen a las prescripciones del artículo 6 de la Constitución de la República”.

Considerando, que la Alcaldía, en vista de lo alegado por los señores Tavarez & Cía., C. por A. y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló: que debe sobreseer como al efecto sobresée el conocimiento de la causa seguida a los señores Vicente Tavarez & Cía., C. por A., hasta que sea resuelta la constitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, reglamentando la instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc.

Considerando, que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia, “Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, é imponía a los Tribunales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia”; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio de 1927, el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así: “Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, sobre instalación de máquinas de vapor, calderas, fuerza motriz, etc., la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por los señores Vicente Tavarez & Cía., C. por A., sea devuelto a la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís.

(Firmados): *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.— M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Setiembre de mil novecientos veintinueve,

lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Genoveva Ramírez, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Mariana Dominici Viuda Dominici.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1156 y 1168 del Código Civil.

Oído al Lic. Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix M. Germán A., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156 y 1162 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso de casación alega la recurrente que "al considerar el Tribunal Superior de Tierras, confirmando la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, que el contrato era de venta con facultad de retracto y nó de préstamo con garantía inmobiliar, desnaturalizó la convención desconociendo la común intención de las partes"; y que "se ha violado evidentemente, por la sentencia ya enunciada dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el artículo 1156 del Código Civil que dice: "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras"; y el artículo 1162 del mismo Código que se expresa así: "En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado y en favor del que haya contraído la obligación".

lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Genoveva Ramírez, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Mariana Dominici Viuda Dominici.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1156 y 1168 del Código Civil.

Oído al Lic. Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix M. Germán A., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156 y 1162 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso de casación alega la recurrente que "al considerar el Tribunal Superior de Tierras, confirmando la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, que el contrato era de venta con facultad de retracto y nó de préstamo con garantía inmobiliar, desnaturalizó la convención desconociendo la común intención de las partes"; y que "se ha violado evidentemente, por la sentencia ya enunciada dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el artículo 1156 del Código Civil que dice: "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras"; y el artículo 1162 del mismo Código que se expresa así: "En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado y en favor del que haya contraído la obligación".

Considerando, que la interpretación de las convenciones, según la intención de las partes, es materia de hecho, y por tanto del dominio soberano de los Jueces del fondo, cuya interpretación no puede caer bajo la censura de la Corte de Casación; a menos que envuelva una violación de la Ley, como si en presencia de términos claros y precisos que expresan la voluntad de las partes respecto de la naturaleza de la convención, atribúyese a ésta otro carácter, o dedujesen de ella obligaciones que no son las que legalmente le corresponden.

Considerando, que las reglas para la interpretación de las convenciones establecidas en los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, no son, según lo ha reconocido la jurisprudencia del país de origen de dicho Código, preceptos, sino consejos que sirvan de guía a los Jueces.

Considerando, que según consta en la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, la señora Genoveva Ramírez vendió por medio de un acto auténtico con facultad de retracto a Mariana Dominici Viuda Dominici un solar y una casa que poseía a título de dueña; y que la facultad de retracto venció sin que la vendedora ejerciera la facultad de adquirirla; que esta es una apreciación de hecho, que no viola ninguna Ley, y que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que al aprobar el Tribunal Superior de Tierras la decisión del Tribunal original por haberse hecho en ella "una correcta apreciación de los hechos y una recta aplicación de la Ley", se apropió los motivos de dicha decisión.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Genoveva Ramírez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Mariana Dominici Viuda Dominici y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.